

Resolución 35/2021, de 19 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-179/2019/ reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada, con fecha 16 de abril de 2019, por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2019, D. XXX se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en su condición de Concejal de la Corporación Municipal. El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicito

Que para poder presentar alegaciones con suficientes argumentos al presupuesto de 2019 le pido la siguiente documentación.

Relación de Plenos, Juntas de Gobierno, Comisiones Informativas y de Cuentas realizadas hasta la fecha de esta solicitud en el ejercicio de 2019 y las realizadas en los últimos 8 años, así como las cantidades aprobadas y abonadas por estos conceptos al Sr. Alcalde de forma pormenorizada.

Copia de acta de cada año en concepto de aprobación de estas cantidades para los órganos de la corporación”.

Segundo.- Con fecha 17 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, frente a la falta de acceso a la información pública referida en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de septiembre de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo a nuestra petición de informe en la cual se manifestó lo siguiente:

“Primera: A D. XXX, Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se le dio acceso al expediente del presupuesto del ejercicio de 2019 pudiendo revisarlo en las oficinas municipales, dándosele copia de los estados de gastos e ingresos del presupuesto.

Segunda: En el escrito presentado se señala que la información se solicita a los efectos de presentar alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto de 2019 por considerar insuficientes algunas partidas presupuestarias.

Tercera: Por acuerdo unánime de todos los grupos que integraban la corporación anterior (Agrupación Independiente; PSOE; y Coalición en Común) en sesión de fecha 3 de mayo se decidió anular la aprobación inicial del presupuesto de 2019 que se había adoptado en sesión de 28 de marzo. Al haber decaído la causa de la petición de información se entendió que tampoco procedía responder a la solicitud de documentación, sin perjuicio de que se pueda volver a solicitar. En este sentido debe insistirse en que la solicitud de documentación se realizó en el marco de la tramitación del presupuesto, no como petición de acceso a la información pública.

Cuarta: Se desea informar al Sr. Comisionado de Transparencia que D. XXX, Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo ha presentado nuevos escritos reiterando esta petición y otras más y se le ha contestado que le será facilitada la información solicitada que está en elaboración.

Quinta: Que hay conocimiento de que se ha presentado por el Concejal un escrito de fecha 31 de julio al Comisionado de Transparencia. En este escrito manifiesta que no se la ha contestado a las numerosas solicitudes presentadas. La relación de solicitudes presentadas al ayuntamiento a que se hace referencia en dicho escrito permitirá a ese organismo conocer el nivel de esfuerzo que ha de realizar el ayuntamiento para atender las peticiones. Dados los escasos medios personales con que cuenta el ayuntamiento y el volumen de trabajo existente, la atención a las solicitudes presentadas y preparación de documentación implica por un lado el retraso en la gestión diaria de las oficinas y por otro el no poder atender a las solicitudes presentadas con la diligencia debida, al margen de que varias de las solicitudes son genéricas. En cualquier caso se ha estado preparado todos los expedientes y se dará contestación a todo lo solicitado.



Sexta: Al solicitante ya se citó en las oficinas municipales (el día 15 de julio) y estuvo revisando la documentación de una de las solicitudes (Revisión del libro de licencias de obra de los dos últimos años).

Séptima: Al solicitante se le ha comunicado la fecha y hora para el estudio de la documentación solicitada y para hacerle entrega de aquella documentación cuyas copias pueden serle legalmente entregadas”.

A este informe se adjuntó la siguiente documentación:

1.- Informe-Propuesta del Secretario municipal, de fecha 30 de abril de 2019, sobre revocación de la aprobación inicial del presupuesto para el ejercicio 2019.

2.- Certificación del Acuerdo del Pleno celebrado con fecha 3 de mayo de 2019 de revocación del Acuerdo de aprobación inicial del presupuesto de 2019.

3.- Notificación de la contestación a las alegaciones presentadas por el reclamante en el procedimiento de aprobación del presupuesto municipal del ejercicio 2019, comunicando a este la revocación de su aprobación inicial.

4.- Comunicación dirigida, con fecha 5 de julio de 2019, por el Secretario del Ayuntamiento al reclamante, en relación con varios escritos presentados por este, entre los que se encuentra el que se halla en el origen de la presente reclamación. En este escrito se señaló lo siguiente:

“Los escritos serán contestados por el orden cronológico de entrada en el registro.

No obstante y dado que en algún caso la documentación a preparar o a revisar tiene un volumen elevado y será necesario compaginar la preparación de los expedientes con el trabajo en las oficinas municipales, no será posible, en ocasiones, contestar en el plazo propuesto (el día 8 de julio a las 10.00 horas).

En los casos en que solicita la revisión de expedientes administrativos, le será comunicado el momento a partir del cual podrá Ud. pasar por las oficinas para su estudio.

En los casos en que se solicita documentación, esta le será remitida a la dirección indicada por Ud. en el plazo más breve posible”.

Cuarto.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, D. XXX dirigió un escrito al Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo en el que manifiesta que, habiendo sido convocado por el Secretario municipal en las oficinas del Ayuntamiento de Puebla de Lillo el día 19 de septiembre de 2019, en relación con la petición de información referida en el expositivo primero de los antecedentes, el funcionario le comunicó que

no existía ningún documento relativo a esta solicitud y que, en consecuencia, “no me puede informar y menos facilitar copias”.

Quinto.- Como ya señalaba el Ayuntamiento de Puebla de Lillo en el informe indicado en el expositivo tercero, esta petición de información tiene lugar en el marco de una pluralidad de sucesivas solicitudes presentadas por el mismo Concejal, algunas de ellas reiterativas, y que también han motivado una pluralidad de reclamaciones formuladas ante esta Comisión.

Con motivo de la tramitación de cinco de ellas (exptes. CT-229/2020, CT-230/2020, CT-231/2020, CT-232/2020, CT-234/2020 y CT-235/2020), el Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Lillo emitió un informe, de fecha 4 de noviembre de 2020, donde se indica expresamente que, entre la numerosa información que ha sido puesta a disposición del Concejal solicitante, se encuentra la relativa a los “pagos brutos realizados al Sr. Alcalde desde 2011 a 2018 en concepto de dietas por asistencia a órganos colegiados”, si bien no se acredita la puesta a disposición de aquel de esta información.

En el marco de la tramitación de los mismos expedientes, el reclamante manifestó ante esta Comisión, con fecha 21 de diciembre de 2020, a qué información de la solicitada por él al Ayuntamiento había accedido, no incluyendo dentro de ella la relativa a las retribuciones obtenidas por el Alcalde por la asistencia a órganos colegiados municipales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales

comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de la Corporación municipal y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a la información solicitada a esta por aquel en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto

2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Este criterio es el que viene manteniendo esta Comisión desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones; por citar algunas de las últimas, Resolución 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), Resolución 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o Resolución 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019). El mismo criterio es el mantenido por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, cuya postura ha sido confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- La pretensión de acceso a la información aquí solicitada ha de entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.2 del ROF. Por tanto, en este caso el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue

sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.



Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, el objeto de la solicitud de información inicialmente presentada eran las cantidades abonadas al Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo por la asistencia, durante los años 2011 a 2019, a las sesiones celebradas por los distintos órganos colegiados municipales, así como una copia de las actas de las sesiones del Pleno municipal en las que se determinó la cuantía de las cantidades a percibir por este concepto por los miembros de la Corporación municipal.

En términos generales, a las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales se refiere el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en los siguientes términos:



“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. (...)”

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones. (...)”

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el «Boletín Oficial» de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial. (...)”

A lo anterior se añade que el artículo 8.1 f) de la LTAIBG recoge la obligación de publicar “las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título”. Como ha señalado el CTBG en su Resolución RT 0533/2018, de 19 de marzo de 2019, y esta

Comisión, entre otras, en su Resolución 167/2019, de 5 de noviembre (expediente de reclamación CT-0288/2018), aunque este precepto se refiere a “altos cargos y máximos responsables”, si adaptamos estos conceptos al ámbito de las Entidades Locales, no parece dudoso que los miembros de las corporaciones se encuentran incluidos entre los “máximos responsables” de aquellas.

En consecuencia, la información solicitada por el reclamante se integra dentro del concepto de información pública, y, además, una parte de la misma (cuando menos, toda la correspondiente a los ejercicios posteriores a la entrada vigor del Título I de la LTAIBG, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2014) debe ser publicada en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento (publicación esta que no se encuentra localizable en la presente fecha ni en la página web, ni en la sede electrónica del Ayuntamiento de Puebla de Lillo).

Séptimo.- Es cierto que el Ayuntamiento ha puesto de manifiesto que ha proporcionado al solicitante la información pedida por este que motiva la presente reclamación (en este sentido, se ha afirmado por el Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Lillo que el reclamante ha accedido a la información correspondiente a los “pagos brutos realizados al Alcalde desde 2011 hasta 2018 en concepto de dietas por asistencia a órganos colegiados”). Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que “(...) *corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, lo siguiente:

“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.



En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación no se puede entender que el solicitante haya accedido a la información referida en esta petición, puesto que esta circunstancia ha sido negada por el reclamante y no ha sido probada por el Ayuntamiento,

Octavo.- En definitiva, no habiendo acreditado el Ayuntamiento de Puebla de Lillo que el Concejal D. XXX haya accedido a la información correspondiente a las retribuciones brutas del Alcalde durante los años 2011 a 2019 por asistencia a los órganos colegiados municipales y a las actas de los acuerdos plenarios por los que se haya regulado la percepción de estas cantidades, debe proporcionarse esta información al antes citado.

Esta Comisión es consciente de las dificultades que para el Ayuntamiento de Puebla de Lillo puede suponer atender las numerosas solicitudes de información presentadas por el Concejal señalado, pero no se debe olvidar, a los efectos de adoptar la presente Resolución, que una parte de la información aquí pedida debería encontrarse publicada para que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en ello.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada, con fecha 16 de abril de 2019, por D. XXX, ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar la siguiente información:

- Cantidades percibidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo por su asistencia a las sesiones celebradas por los órganos colegiados de la Entidad Local en el período de tiempo comprendido entre los años 2011 y 2019.
- Actas de las sesiones del Pleno en las que se acordaron las cuantías de las cantidades a percibir por los miembros de la Corporación municipal por su asistencia a los distintos órganos colegiados de la Entidad local.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López